



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2021-00031-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con miras a obtener la protección de su Derecho Fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta el señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, que en noviembre 9 del año 2006 realizó matrícula inicial con METROTRANSITO hoy Secretaría de Movilidad de Barranquilla, de un vehículo de su propiedad con base en la normatividad vigente, resoluciones 10500 de 2003 y 250 de 2004.

Indica, que el día 7 de enero de 2021, solicitó cita para realizar el trámite de traspaso del vehículo mencionado ante lo cual la Secretaría de Movilidad le indicó que no era viable toda vez que se presentan unas inconsistencias en la matrícula inicial.

Informa que el día 25 de enero de 2021, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, solicitando información detallada respecto de las inconsistencias presentadas en la matrícula inicial del vehículo. Recibe respuesta el 22 de enero del año en curso y en ella le indican que no es viable la autorización de traspaso, toda vez que el rodante identificado con placas UYU-801 presenta inconsistencias en su matrícula inicial.

En fecha 3 de marzo de 2021 señala el accionante que presentó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte vía correo electrónico a la dirección [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co), solicitando se le informara el procedimiento para la normalización y saneamiento de la matrícula inicial del vehículos con placas UYU-801 y señala que a fecha de interpuesta la acción de tutela, no había recibido respuesta por parte del ministerio, razón por la cual considera vulnerado su derecho de petición.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, actuando en nombre propio reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Como prueba de lo afirmado, aporta el señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, copia del escrito de petición remitido al Ministerio de Transporte, así como copia del recibido de parte de ese ministerio del escrito petitorio presentado, en el que se le asignó un radicado y se le indica no responder al correo toda vez que su petición sería respondida dentro de los términos legales establecidos. Remite además el actor copia de la petición presentada ante la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, así como la respuesta a la misma.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 21 de abril del año en curso y se realizan las notificaciones del caso.

El día 27 de abril de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la accionada, a través de la doctora CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito quien manifiesta que Al respecto, se informa que el Ministerio de Transporte a



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, mediante radicado MT 20214070393981 del 26 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del señor **CARLOS ARTURO DIAZ** a la dirección electrónica [wiland99@hotmail.com](mailto:wiland99@hotmail.com). Se le informó al interesado que conforme a información suministrada por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga de este Ministerio, se identificó que el vehículo de placa UYU801 fue reportado como automotor con presuntas omisiones en su registro inicial mediante la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020 y le informan que ese ministerio creó la cuenta de correo electrónico [saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co), para que los propietarios de los vehículos con presuntas omisiones en el Registro Inicial, alleguen el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, con la cual se matricularon los vehículos, esto con el fin de que el MINISTERIO DE TRANSPORTE valide la información y determine si procede la anotación o no como vehículo con omisión en la matrícula en el sistema RUNT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º del Decreto 632 de 2019 y lo previsto en la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020.

Le aclaran que la aplicación de la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020 estuvo vigente hasta el día 11 de abril de 2020, dado que fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte el día 11 de abril de 2020, donde se estableció que en el término de un (1) mes, contado a partir de la publicación, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos verificaran la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitieran al correo antes indicado el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o la Aprobación de Caución que demostrará que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula.

También le informan al actor que el Ministerio accionado, con ocasión del COVID-19 expidió la Resolución No. 20203040000285 del 14 de abril de 2020 con la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos disciplinarios y de cobro coactivo, y de algunos trámites del Viceministerio de Transporte, por ende, se suspendieron los términos para allegar los documentos que soportan el registro inicial del vehículo de placas UYU801.

Por lo expuesto, manifiesta la parte accionada oponerse a que prosperen las pretensiones del accionante en especial la de la vulneración del derecho de petición, de conformidad, toda vez que como ya se indicó al peticionario se le dio respuesta a través del oficio con radicado 20214070393981 del 26 de abril de 2021 brindándole respuesta de fondo clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición y puesta en conocimiento observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente, remitiéndose al correo electrónico [wiland99@hotmail.com](mailto:wiland99@hotmail.com) aportado por el accionante. Como pruebas aporta Copia de la respuesta dada con Radicado No. MT 20214070393981 del 26 de abril de 2021, Copia del Correo Electrónico remitido a la dirección de correo electrónico [wiland99@hotmail.com](mailto:wiland99@hotmail.com), Copia del certificado de entrega al correo electrónico [wiland99@hotmail.com](mailto:wiland99@hotmail.com).

Teniendo en cuenta que lo que aquí se persigue es el amparo a un derecho de petición sin respuesta, resulta importante traer a colación lo que se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a este derecho fundamental. Es así que se tiene que en sentencia T-424 de 2019 se expresó:

*“El artículo 23 de la Carta consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de tal prerrogativa, la Ley 1755 de 2015 reguló lo concerniente a ese derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha referido que su contenido esencial comprende: i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrolle de manera completa todos los*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluya fórmulas evasivas o elusivas..”*

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así se ha establecido en la Sentencia S - 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora impetró solicitud ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE buscando se le informara que hacer ante la situación de inconsistencia en la matrícula inicial de un vehículo de su propiedad identificado con las placas UYU-801, teniendo en cuenta que en la respuesta remitida a este juzgado la parte accionada informa haber cumplido con el cometido de responder de fondo la petición, es importante analizar si en efecto se cumple aquí con el núcleo esencial del derecho de petición.

Teniendo en cuenta que uno de los componentes esenciales del derecho de petición es el de que la autoridad ante la cual se presentó el escrito petitorio debe dar respuesta oportuna, en este caso particular se tiene que se ha establecido en la jurisprudencia que el plazo para dar respuesta a las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción. Se tiene entonces, que teniendo en cuenta que la fecha en que el actor eleva su petición es el día 3 de marzo de 2021, siendo la fecha oportuna para dar respuesta es el día 25 de marzo de 2021 y en este caso, el Ministerio de Transporte de acuerdo a las pruebas allegadas por él mismo procedió a responder al señor **CARLOS ARTURO DIAZ** el día 26 de abril de 2021, es decir habiendo transcurrido 32 días calendarios y durante el trámite de tutela, lo cual indica que la respuesta no fue oportuna.

En lo que respecta al componente de poner en conocimiento al interesado, pese a ser una respuesta surtida después de cumplido el tiempo legalmente establecido para responder, el Ministerio cumplió con la carga de poner en conocimiento al interesado la respectiva respuesta, prueba de ello es la captura de pantalla del correo enviado al señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, en la que claramente se observa que esa respuesta fue enviada el día 26 de abril de 2021 a las 16:12.

Analizando la calidad de la respuesta para valorar si en ella se cumple con el cometido de responder de fondo, se tiene que en este caso si se está cumpliendo, ya que revisada la respuesta surtida, se encontró que en ella se le indica al hoy accionante que su vehículo fue reportado como automotor con presuntas omisiones en su registro inicial mediante la Circular MT No 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, que el Ministerio creó la cuenta [saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co) para que los propietarios de vehículos con presuntas omisiones en el Registro Inicial, alleguen el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, para determinar y validar si procede la anotación o no como vehículo con omisión en la matrícula en el sistema RUNT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º del Decreto 632 de 2019 y lo previsto en la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020.

Como ya se indicó también se le informó que fue expedida la circular MT No. 20204000291711 del 10 de junio de 2020 por medio de la cual se da “alcance a la circular con radicado MT No. 20204020093071 de 11 de marzo de 2020 – listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentan omisión en su registro inicial”, en esta se aclaró que se daría un mes adicional, contado desde el día siguiente a la finalización del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, para que los propietarios de vehículos identificados con presuntas omisiones en el registro inicial en la circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, allegaran los documentos al correo de saneamiento [saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co), y teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2020 expiró el aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, el plazo adicional para allegar los documentos se reinició el 1º de septiembre de 2020 y expiró el 1º de octubre de 2020.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constatándose por el grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga del Ministerio de Transporte que en relación con el vehículo de placa UYU801, no se remitió Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, bajo el cual fue matriculado el automotor de placa UYU801.

También le hicieron saber al señor **CARLOS ARTURO DIAZ** en la respuesta a su petición, que el día 24 de marzo de 2021 se revisó el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), encontrándose que el automotor de placa UYU801 fue matriculado el día 9 de noviembre de 2006 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, corresponde a un CAMIÓN, línea M2 106, con una Capacidad de Carga de 11.000 kilogramos y un Peso Bruto Vehicular de cero (0) kilogramos y que a la fecha de la matrícula del automotor, se encontraba vigente la Resolución 1150 del 27 de mayo de 2005, la cual estipulaba que el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad de carga superior a 3.5 toneladas, se debía realizar mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y en consecuencia, se requería contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución expedida por el Ministerio de Transporte. Así las cosas, el vehículo de placa UYU801 no se encuentra exento del requisito del Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución para la fecha en que se procedió con el registro inicial.

Así las cosas, se tiene entonces que aquí se está ante una respuesta de fondo, cumpliéndose y aunque inicialmente el Ministerio de Transporte vulneró el derecho de petición al señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, al pronunciarse con respecto al mismo y poner en conocimiento al interesado, pero sólo dentro del trámite de tutela lo resuelto, es decir, se está ante una respuesta extemporánea, pero teniendo en cuenta que fue una respuesta de fondo, es decir, la vulneración al derecho de petición, cesa y cuando una amenaza ante un derecho fundamental cesa, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996:

*“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”*

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarara la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, actuando en nombre propio contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Prevéngase al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ellos se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**CUARTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0a68b3624674b693114032ef63cc97fee0f3313c701dddbab6d05603ab872**

Documento generado en 04/05/2021 08:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>